OFORD.: N°28012

Antecedentes .: Su consulta de 19 de Octubre de 2016 respecto

al Mercado Reasegurador

Materia .: Informa

SGD.: N°2016110168865

Santiago, 08 de Noviembre de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A

Se ha recibido en esta Superintendencia su consulta acerca de las exigencias para autorizar a una Compañía Reaseguradora en relación con su clasificación de riesgo, los requisitos que debe cumplir una persona natural o jurídica que desee operar como corredor de reaseguros, así como características del contrato de reaseguro, qué entidades suscriben este contrato, y el rol de las entidades que usted señala, corredor de reaseguros, agente representante de Compañía Reaseguradora extranjera , compañía de seguros establecida en Chile. Finalmente, usted realiza consulta acerca del "Fronting".

Sobre el particular, el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, indica que "El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por Sociedades Anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante Norma de Carácter General.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites, y la carga que éstos transportan".

Asimismo, el artículo 16 del DFL 251, menciona las entidades que puede reasegurar contratos celebrados en Chile, enumerando las siguientes:

- a) Sociedades anónimas nacionales cuyo objeto exclusivo sea el reaseguro.
- b) Compañías de Seguros Nacionales, las que únicamente podrán reasegurar riesgos del grupo en el cual estén autorizadas para operar, y
- c) Entidades extranjeras de reaseguro, que se encuentran clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente.

Además, el art. 16 del DFL 251 menciona que el reaseguro podrá efectuarse por las entidades señaladas precedentemente, directamente o a través de corredores de reaseguro que se encuentren inscritos en el Registro de Corredores de Reaseguro Extranjero que llevará la Superintendencia, estableciendo los requisitos que deben concurrir.

La misma norma dispone que "La Superintendencia, por norma de carácter general, determinará la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados todos los requisitos establecidos en este artículo y las normas que se apliquen en el caso de que un reasegurador, de lo señalados en la letra c)

1 de 3 05-12-2016 11:39

de este artículo, deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo exigido".

La Norma de Carácter General N° 139, establece normas relativas a la contratación de reaseguros y registro de corredores de reaseguro, donde se exige una clasificación de riesgo determinada, que no da lugar a excepciones en relación con las entidades extranjeras de reaseguros, señalando que tal clasificación deberá haber sido efectuada por, al menos, dos entidades clasificadoras de riesgo internacional, seleccionadas de entre las señaladas en el cuadro que se adjunta en dicha norma.

En relación con las normas que rigen el contrato de reaseguro, el Código de Comercio lo regula en sus artículos 584 y ss, señalando que por dicho contrato "el reasegurador se obliga a indemnizar al reasegurado, dentro de los límites y modalidades establecidos en el contrato, por las responsabilidades que afecten su patrimonio como consecuencia de las obligaciones que éste haya contraído en uno o más contratos de seguro de reaseguro".

En relación a su consulta acerca de qué es el fronting, cabe señalar que el Código de Comercio no da una definición acerca de esta modalidad de reaseguro, pero se trata de una cesión en el riesgo asegurado por una aseguradora o reaseguradora por la totalidad del monto asegurado a la Compañía cedente, sin perjuicio que la Compañía cedente continuará como la responsable de pagar la indemnización al asegurado, de acuerdo al artículo 585 del Código de comercio, que dispone que "no puede el asegurador diferir el pago de la indemnización de un siniestro al asegurado, en razón del reaseguro".

En relación con el rol que cumplen las entidades que participen del mercado de reaseguro, podemos utilizar la definición que da el Código de Comercio en relación con el contrato de reaseguro, donde el reasegurador "se obliga a indemnizar al asegurado por las responsabilidades que afecten a su patrimonio como consecuencia de las obligaciones que este haya contraído en uno o más contratos de seguro o de reaseguros."

De esta forma, la Compañía Aseguradora, cede su riesgo a la Compañía Reaseguradora, y en algunos casos solicita a los corredores de reaseguro que coloquen dichos riesgos en dichas entidades.

Tal como lo ha señalado la doctrina, "la justificación de la existencia del reaseguro radica en que muchos riesgos son demasiado grandes para que un solo asegurador pueda asumirlos por sí solo".[1]

Finalmente, se le hace presente lo establecido en el artículo 46 del DFL 251, que dispone que "Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente respecto a los seguros allí señalados, las aseguradoras extranjeras no podrán ofrecer ni contratar seguros en Chile, sea directamente o a través de intermediarios. El que contravenga esta prohibición, actuando como representante de la entidad extranjera o como intermediario de contratos con ésta, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo".

[1] Contreras Strauch Osvaldo, Instituciones de Derecho Comercial, Tomo II, Ed. LexisNexis, 2015. Pag.792 en relación con el Reaseguro.

Saluda atentamente a Usted.

2 de 3 05-12-2016 11:39



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/ Folio: 201628012659838cgxSNvEIswuuQwQgMgCWTwGEWErcUa

3 de 3 05-12-2016 11:39